



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 193

Medio de control:	Reparación directa
Demandante	Ericsson Ernesto Bohórquez Rojas
Demandado	Rama Judicial y otro.
Radicado	05001 33 33 025 2012 00370 00
Asunto	Deniega solicitud de nulidad.

Solicita en memorial allegado al despacho la Rama Judicial sea decretada la nulidad del proceso, toda vez que la entidad fue indebidamente notificada del auto admisorio de la demanda, tal como se verifica a folio 357, ya que fue dirigido a una dirección de correo electrónico errada, situación de la cual informó la señora Ana Cielo Bustamante Trujillo asistente administrativa del área jurídica de la entidad.

Ahora, en materia de nulidades, es necesario tener presente el contenido del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, norma que determina lo siguiente:

*“Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”.*

Igualmente el artículo 144 ibídem determina lo siguiente:

*“Art. 144.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 84. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:*

*4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

De las normas transcritas es claro, que a pesar de presentarse una aparente causal de nulidad en el proceso, la declaratoria de la misma es sólo procedente si el acto efectivamente NO cumplió con su finalidad y NO se vulneró el derecho de defensa del interesado.

Conforme con lo expuesto, no puede dejar pasar de largo el despacho, que a folio 361 del expediente, en la constancia de recibo físico de la demanda y los anexos, los cuales fueron remitidos precisamente conforme lo previsto por el artículo 612 del Código General del Proceso con la finalidad de realizar la notificación, tales documentos fueron recibidos por la señora Ana Cielo asistente administrativa del área jurídica de la entidad demandada –Rama Judicial- el 19 de diciembre de 2012; por tanto, es más que evidente que si bien se presentó un error en la dirección de notificación electrónica de la Rama Judicial, no se puede pasar por alto que el acto cumplió su finalidad, que era precisamente enterar a la entidad de la demanda para efectos de su comparecencia al proceso.

En ese sentido considera esta Instancia Judicial, que no se justifica desde ningún punto de vista la declaratoria de nulidad solicitada, ya que la misma persona que recibió las copias de la demanda con sus anexos y copia del auto admisorio con el que se ordenó la vinculación de la entidad como demandada el 19 de diciembre de 2012, y además, informó de la falta de respuesta y comparecencia al proceso de la Rama Judicial conforme con la solicitud de nulidad deprecada, fue precisamente la señora Ana Cielo Bustamante Trujillo quien desempeña el cargo reseñado en el área jurídica de tal ente.

Como consecuencia de lo expuesto, toda vez que el acto de notificación, esto es, el envío de la copia de la demanda y anexos junto con el auto admisorio fue debidamente entregado a la entidad desde el 19 de diciembre de 2012, cumpliéndose por ende la finalidad de la notificación, SE DENIEGA la solicitud de nulidad deprecada.

Se reconoce personería para representar a la entidad demandada Rama Judicial, al doctor Edison Osorio Espinal, conforme con el poder que obra 418 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria